

Recurso 353/2023
Resolución 405/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.** contra el acuerdo de adjudicación de fecha 6 de julio de 2023 del contrato denominado «Suministro y mantenimiento de equipos multifunción de reprografía por el sistema de renting para las dependencias de Aguas del Huesna MP, SLU » (Expediente B41632266-2023/000053-PcA) convocado por el poder adjudicador Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de abril de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 194.400 euros, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en la referida fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental oportuna, mediante acuerdo de la Vicepresidencia y Dirección Gerencia de fecha 6 de julio de 2023, se adjudicó el contrato citado en el encabezamiento de la resolución a la entidad CANON ESPAÑA S.A. la notificación del citado acto se remitió y se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 7 de julio de 2023.

SEGUNDO. El 28 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. (en adelante la recurrente o SEMIC) contra el acuerdo de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de la presente resolución.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con fecha 7 de agosto de 2023.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se ha cumplimentado por la entidad CANON ESPAÑA S.A.U. (en adelante CANON o la adjudicataria).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante RDLSE), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil adscrita a un consorcio que se rige por la citada Ley de Sectores Especiales, cuyo artículo 5.1 dispone que *«Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.»*.

El artículo 8 de la citada ley dispone lo siguiente:

«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes:

a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.

b) El suministro de agua potable a dichas redes.

2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:

a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje.

b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.

b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».

En este sentido, AGUAS del HUESNA S. L. ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley de Sectores Especiales conforme a sus estatutos, que disponen que constituye su objeto social -entre otros- *«la gestión directa de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas de los municipios que integran el Consorcio de Aguas del Huesna y efectivamente tengan transferidas tales competencias municipales. Asimismo, la sociedad podrá gestionar mediante delegación, los mismos servicios públicos municipales de aquellas Entidades Locales no pertenecientes al Consorcio de Aguas del Huesna, que así lo decidan, en los términos que resulten del oportuno convenio regulador de la delegación»*.



Además, el capital social de la mencionada entidad está íntegramente suscrito por el consorcio, que lo conforman íntegramente los siguientes municipios: Alcolea del Río, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Cantillana, Carmona, El Coronil, El Cuervo de Sevilla, Lebrija, Los Molares, El Madroño, Los Palacios y Villafranca, El Pedroso, El Real de la Jara, Tocina, Utrera, Villanueva del Río y Minas, El Viso del Alcor, y El Palmar de Troya. El consorcio se configura como tal, y se constituye de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI relativo a los Consorcios del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; artículos 78 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; de conformidad con la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Sobre lo anterior, el mencionado Consorcio ha puesto de manifiesto que dado el objeto y valor estimado del expediente de contratación -al referirse al objeto en relación con las actividades indicadas en los artículos 8 a 14 del RDLSE y siendo su valor estimado inferior a los umbrales establecidos en el artículo 1 del citado RDLSE- no resultaría competente este Tribunal dado que la licitación no sería susceptible de recurso especial en materia de contratación y que así lo ha hecho constar en el pliego. Para fundamentar dicha afirmación hace referencia a la disposición adicional quinta del RDLSE que se remite a la disposición adicional octava de la LCSP (DA 8), asimismo, invoca la Resolución 182/2019, de 4 de junio, de este Órgano en el que se inadmitió un recurso por este motivo, si bien dicha resolución se adoptó estando vigente Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y no la norma actual, como hemos indicado el RDLSE.

Pues bien, respecto al objeto de la licitación, el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece que *«El objeto comprende el suministro y mantenimiento de equipos multifunción de reprografía por el sistema de renting para las dependencias de Aguas del Huesna MP, SLU».*

En este sentido, conforme al objeto del contrato, a la presente licitación le es de aplicación el artículo 18. 1 del RDLSE que establece los contratos excluidos del mismo por razón de su finalidad: *«El presente real decreto-ley no se aplica a los contratos que las entidades contratantes adjudiquen para fines distintos de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 8 a 14, ni para la realización de dichas actividades en un país tercero, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de un área geográfica dentro de la Unión Europea, ni a concursos de proyectos organizados para tales fines».*

Al respecto debe recordarse el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 37/2020 que tiene por objeto *«diversas cuestiones sobre la Ley de Sectores»*, el cual señala que: *«...la mera condición de entidad contratante o la mera realización de alguna de sus actividades en el ámbito propio de la LS no implica que todos los contratos que realicen deban regirse necesariamente por ella, sino que, tal como hemos venido exponiendo en anteriores párrafos, es menester que el contrato en cuestión guarde una relación no simplemente genérica o lejana con las actividades específicamente mencionadas en el artículo 8 de la LS»(...).*

“A esta conclusión no puede oponerse el argumento de que el anexo I de la LS establezca un catálogo amplio de actividades que se rigen por ella, porque dichas actividades sólo se benefician de la aplicación de la regulación especial, como señala el artículo 1.1 a) LS, cuando se realicen “en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley”, esto es, cuando se desarrollen en el marco o con ocasión de la realización de una de las actividades sujetas o de un contrato específico que sí lo esté, no de la restante actividad de la entidad contratante. La relación con el objeto del contrato que está materialmente sujeto a la LS es lo que determina la aplicación de la LS a los contratos del Anexo I, sin que, por el hecho de figurar en éste, todos los contratos que menciona deban quedar sujetos a la LS. La misma conclusión debe predicarse de los trabajos relacionados con las obras a que alude el Anexo II de la misma norma legal».



Pues bien, sobre esta cuestión se ha de manifestar que la DA 8, establece un régimen distinto al regular, en su apartado segundo, el aplicable en aquellos supuestos en los que el objeto del contrato se encuentra dentro de los artículos 8 a 14 del RDLSE, siendo su valor estimado inferior a los umbrales establecidos en su artículo 1, respecto de aquellos otros casos, apartado tercero, en los que el objeto del contrato queda fuera del ámbito de aplicación del RDLSE.

En concreto, para aquellos supuestos en los que el objeto del contrato no se encuentre comprendido en el ámbito del del RDLSE, como en el presente caso, se establece en la citada disposición adicional lo siguiente: *«La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior, que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma».*

De lo anterior este Tribunal concluye que el procedimiento de contratación sí resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación desde la perspectiva anteriormente argumentada, siendo este Tribunal competente para su resolución al no haber puesto de manifiesto la entidad contratante que disponga de órgano propio especializado.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente es licitadora en el procedimiento de adjudicación y ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de ofertas por lo que una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas podría dar lugar a que resultara adjudicataria del contrato, por lo que ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas, a la vista de las alegaciones de las partes que pasamos a exponer a continuación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita de este Tribunal *« (...)sea dictada resolución en la que se resuelva: a) anular la resolución de la adjudicación y b) la retroacción de las actuaciones al momento en que se ha producido el vicio a fin de por parte de*



la Mesa de Contratación se proceda a valorar el criterio relativo a “Certificado TEC Huella de Carbono” conforme a la certificación efectivamente aportada por CANON a su solicitud, previa a la adjudicación, para que sean clasificadas otra vez las proposiciones y se eleve nueva propuesta de adjudicación al órgano de contratación.».

En síntesis, la recurrente, tras relatar los antecedentes en la tramitación del procedimiento de adjudicación, manifiesta que con fecha 17 de julio de 2023, con posterioridad a tener conocimiento de la resolución de adjudicación, solicitó ante el órgano de contratación vista del expediente para proceder al examen de la documentación presentada por la adjudicataria y poder verificar la puntuación obtenida en los criterios de adjudicación automáticos, en concreto, en el criterio relativo al «Certificado TEC Huella de Carbono».

Así, expone que *“accedió a la documentación presentada por CANON y a su memoria técnica censurada donde se constató que:*

1. Los equipos ofertados por CANON por Tipo son:

a. Tipo A: Canon IR ADV DX C5860i

b. Tipo B: Canon IR ADV DX C5840i

c. Tipo C: Canon IR ADV DX 527i

2. Para los 3 modelos de equipos ofertados por Tipo CANON contestó afirmativamente al punto relativo a “Certificado TEC Huella de Carbono” y obteniendo por ello 1 punto en cada Tipo.

3. Las Fichas Técnicas y Certificados aportados por CANON de los diferentes equipos, no incluyen información alguna sobre la Huella de Carbono generada por los equipos.”

Sobre la base de lo expuesto, e invocando la doctrina sobre el carácter vinculante de los pliegos como ley del contrato, alega que CANON no ha aportado ningún certificado de la Huella de Carbono generada por cada tipo de equipo, ni en el momento de presentación de la oferta, ni en su evaluación posterior previa a la adjudicación, motivo por el que considera que no es correcta la asignación de los tres puntos que se le otorgan en dicho criterio en el informe técnico de adjudicación. Concluye que, al no tratarse de un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, sino de un criterio automático, no rige el principio de discrecionalidad técnica de la Administración y, por tanto, que los tres puntos otorgados no son correctos, ante la falta de acreditación por CANON de la disponibilidad de certificado sobre la huella de carbono que genera.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso, en este sentido manifiesta que no es correcta la alegación de la recurrente referida a que la adjudicataria no presenta los certificados TEC huella de carbono. Sobre lo anterior en su informe al recurso indica lo siguiente: *«sí consta en las fichas técnicas de los diferentes equipos aportadas por Canon España, S.A.U. la información sobre Certificados TEC Huella de Carbono, incluso en el apartado 3 de las referencias técnicas que obran en el Sobre Tres/C, “Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior”, se anexionan los certificados Energy Star 3.0. de los equipos ofertados.*

De los argumentos aportados por esta parte y de los hechos expuestos se puede concluir que los tres (3) puntos otorgados a Canon España, S.A.U. en el Informe Técnico de Adjudicación por haber contestado afirmativamente en los criterios cualitativos correspondientes al punto relativo a “Certificado TEC Huella de Carbono” son correctos y han sido debidamente acreditados con carácter previo a la adjudicación».

En definitiva, solicita la desestimación del recurso.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.



La entidad CANON se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En este sentido, manifiesta que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) únicamente recoge la referencia al “*Certificado TEC Huella de Carbono*” en su Anexo VII, al objeto de incluirlo como criterio de adjudicación automático, asignándole 1 punto en caso de que se oferte respecto de cada una de las tres categorías de equipos objeto del contrato. En este sentido argumenta que no existe, ni en el PCAP ni en el PPT, concreción alguna de qué debe entenderse por “*Certificado TEC Huella de Carbono*”.

La entidad adjudicataria divide ambos conceptos en «*huella de carbono*» sobre el que manifiesta que puede referirse a cuestiones muy diversas y «*certificado TEC (typical energy consumption)*» sobre el que indica: «*sí constituye un concepto concreto y definido, donde dicho TEC se computa en kWh/semana (kWh/week), sin que existan dudas acerca de su alcance y la forma de determinar el mismo*».

Concluye manifestando que atendiendo a la doctrina existente sobre la cuestión la manifestada falta de concreción en los pliegos rectores de la licitación no le puede perjudicar en aplicación del artículo 1288 del Código Civil, conforme al principio de buena fe contractual respecto de la interpretación de cláusulas oscuras. Así indica que presentó en su oferta los citados certificados «*TEC Energy Star*» en el sobre C de su oferta, que en su opinión constituyen «*un estándar internacional para el cálculo de huella de carbono durante el uso de los equipos*».

Motivos por los que solicita que el recurso sea desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia que se centra en analizar si la oferta de la adjudicataria fue correctamente valorada respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, denominado: «9º) *Certificado “TEC Huella de Carbono”*» al que se le otorga el peso de 1 punto y que está previsto en el PCAP para los tres tipos de suministro que componen el objeto de la licitación -en total 3 puntos-.

Procede mencionar, en el sentido argumentado por la entidad adjudicataria que ni en el PCAP ni en el PPT, se especifica un tipo concreto de certificado a presentar para poder obtener la puntuación correspondiente al citado criterio de adjudicación. Simplemente se recoge la denominación entre los criterios de adjudicación en la forma anteriormente recogida, es decir, sin ningún tipo de concreción del criterio de adjudicación. Por otro lado, la recurrente afirma en su escrito de impugnación que vistas las fichas técnicas de los equipos ofertados por la adjudicataria las mismas no incluirían información alguna sobre la huella de carbono generada por los equipos. Por lo anterior, deduce que la entidad no ha presentado certificados en su oferta que le hubieran llevado a ser merecedores de la puntuación, por ello solicita que se le retire la misma. La recurrente no recoge en su escrito de recurso qué tipo de certificado considera que habrían de entenderse válidos, únicamente alude a que la adjudicataria no presenta certificado alguno, aunque de forma previa en su escrito de recurso afirma que en el trámite de acceso al expediente no pudo acceder a determinada documentación por haber sido declarada confidencial por la citada entidad.

Por otro lado, efectivamente, figura publicada en el perfil de contratante y ha sido remitido por el órgano de contratación en el expediente de recurso el informe técnico sobre la valoración de las ofertas en el que se otorga,



tres puntos, a la oferta de la entidad adjudicataria; uno por cada tipo de suministro ofertado respecto del criterio de adjudicación anteriormente citado «9º) Certificado “TEC Huella de Carbono”».

Sobre esta cuestión, manifiesta tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria que en el sobre C de su proposición figuran tres certificados denominados «*energy star certified*» respecto de los equipos ofertados en los que se recoge el TEC, «*typical electricity consumption*» y en los que se indica que los equipos, efectivamente, están certificados.

En este sentido, ha de recordarse que los pliegos son “*lex contractus*” conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 22/2013, 20/2018, 311/2020, y 169/2021, entre otras muchas); de modo que, una vez aprobados por el órgano de contratación y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan a ambas partes. En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, conocidos y libremente aceptados por las entidades licitadoras.

Sobre lo anterior, en el momento de elaborar los pliegos debería de haber quedado claramente establecido el criterio de adjudicación para que posteriormente la mesa de contratación al aplicarlo pudiera valorar las ofertas de los licitadores sin complejidad, de forma que hubiera podido detectar si los certificados presentados cumplen los requisitos, alcance y efectos que deben de reunir para que pueda ser puntuados en ese aspecto. No obstante, los pliegos han quedado consentidos, por lo que no puede ahora exigirse requisitos en dichos certificados que no han sido plasmados en los pliegos, pues sería contrario al principio de concurrencia y de proporcionalidad.

Así, desde un primer momento pudo la entidad recurrente impugnar los pliegos dado que era claro que no se especificaba en el PCAP el tipo concreto de certificado a presentar para que fueran valoradas las ofertas respecto del controvertido criterio de adjudicación, dicha circunstancia implica que la mesa de contratación ha tenido un cierto margen de discrecionalidad a la hora de valorar el tipo de documento que considere merecedor de la puntuación. Sin embargo, la recurrente no impugnó los pliegos y por tanto como indicamos asumió su contenido.

Por tanto, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente y del clausulado del PCAP, este Tribunal considera que no cabe apreciar el error que imputa la recurrente al órgano de contratación en la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto del criterio controvertido. En este sentido, se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias concurrentes: (I) que el PCAP no establece un concreto tipo de certificado necesario para la obtención de la citada puntuación, por lo que el pliego, a pesar de ser un criterio de adjudicación mediante fórmulas, deja un cierto margen de discrecionalidad a la mesa a la hora de valorar las ofertas. (II) que la recurrente manifiesta que en la oferta de la adjudicataria no existen certificados, sin embargo, como se ha analizado, se recogen tres certificados, (III) que la recurrente a la hora de manifestar el supuesto incumplimiento de la adjudicataria no llega a indicar qué tipo de certificados se habrían de considerar válidos y (IV) que a la vista todo lo anterior este Órgano no aprecia patente error o arbitrariedad en la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria.

Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el



Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Como se ha indicado este Tribunal no ha apreciado patente error, arbitrariedad o desviación de poder en la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación controvertido por los motivos anteriormente argumentados.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.**, contra el acuerdo de adjudicación de fecha 6 de julio de 2023 del contrato denominado «Suministro y mantenimiento de equipos multifunción de reprografía por el sistema de renting para las dependencias de Aguas del Huesna MP, SLU » (Expediente B41632266-2023/000053-PcA) convocado por el poder adjudicador Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

